REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-**2015-00260**-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NORMA ESPERANZA GÓMEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
AUTO No	2054
ESTADO No	135 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2023

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir la admisión de la demanda ejecutiva de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la sentencia que sirve como título ejecutivo para el presente proceso, se encuentra que la misma quedó debidamente ejecutoriada**,** que se decretó la nulidad del acto administrativo que negó la indexación de la primera mesada pensional de la demandante y se ordenó que se indexara conforme al IPC de la primera mesada pensional.

De conformidad con lo anterior, observa el despacho que la liquidación efectuada por la parte demandante, presenta algunas inconsistencias, razón por la cual es dable aplicar lo dispuesto en el art. 430 del CGP que establece: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*". Pues bien, dado que se observa que la liquidación efectuada por la parte demandante del capital

y en consecuencia los intereses que se causaron, no se liquidaron en debida forma, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago de acuerdo a la liquidación que se presentará.

En ese orden de ideas, se determinarán la suma a reconocer para lo cual se establecerá la misma teniendo en cuenta los siguientes conceptos;

- La diferencia de las mesadas causadas desde el 02 de septiembre de 2014 hasta el 30 de mayo de 2018.
- Los descuentos en salud de dicha suma.
- El total de diferencia de las mesadas.
- La indexación causada desde el 02 de septiembre de 2014 hasta el 21 de abril de 2017.
- Los intereses al DTF causados desde el 21 de abril de 2017 al 21 de julio de 2017 y desde el 28 de agosto de 2017 al 21 de febrero de 2018, lo anterior en razón a que los intereses se suspendieron desde el 22 de julio de 2017 al 27 de agosto de 2017 de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, ya que la solicitud fue presentada el 28 de agosto de 2017 como se observa a folios 25 y 26 del archivo 03 del expediente digital.
- Los intereses moratorios causados desde el 22 de febrero de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2023.
- Las costas procesales.
- El total de lo adeudado.
- El total de lo pagado, capital e intereses para lo cual se tuvieron en cuanta los valores realmente cancelados por concepto de sumas atrasadas.
- El total pagado costas.
- La diferencia adeudada a noviembre 30 de 2023.

Así mismo, para determinar la suma por la cual se librará mandamiento de pago se deberá tener en cuenta que se debe descontar de lo adeudado lo cancelado, en razón de ello el despacho considera pertinente traer a colación el artículo 1653 del Código Civil el cual reza;

"(…) ***ARTICULO 1653. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>.*** *Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.*

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados. (…)" /Subrayas fuera de texto/

Conforme a lo anterior, considera el despacho que al dinero cancelado por la entidad demandada se debe imputar en primera medida lo pagado a los intereses, el remanente sobrante se imputa al capital.

En atención a ello se encuentra como a continuación se mostrará que los intereses causados a 30 de noviembre de 2023 y las costas procesales se encuentran cancelados, al igual que parte del capital adeudado.

En consecuencia, de ello, se observan los siguientes conceptos;

A). El capital por concepto de la diferencia de las mesadas causadas desde el 02 de septiembre de 2014 hasta el 30 de mayo de 2018 por la suma de **diecisiete millones cuatrocientos veinticinco mil ciento setenta y un pesos m/cte. ($ 17.425.171)**

B). Los descuentos en salud de dicha suma por valor de **dos millones noventa y un mil veinte pesos m/cte** (**$2.091.020)**

c) Hasta acá el total de diferencia de las mesadas corresponde a la suma de **quince millones trescientos treinta y cuatro mil ciento cincuenta pesos m/cte ($15.334.150)**

D) El valor de la indexación de las sumas causadas desde el 02 de septiembre de 2014 hasta el 21 de abril de 2017 corresponde a la suma de **ochocientos sesenta y ocho mil trescientos sesenta y tres pesos m/cte ($868.363)**

E) Los intereses al DTF causados desde el 21 de abril de 2017 al 21 de julio de 2017 y desde el 28 de agosto de 2017 al 21 de febrero de 2018 por la suma de **quinientos veintinueve mil cuatrocientos diez pesos m/cte ($529.410)**

F) Los intereses moratorios causados desde el 22 de febrero de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2023, por valor de **cuatro millones doscientos cincuenta y seis mil trescientos treinta pesos m/cte ($4.256.330)**

E) Las costas procesales por la suma de **cuatrocientos trescientos dos mil quinientos sesenta y tres pesos ($432.563)**

G) Como total de lo adeudado hasta acá se tiene la suma de **veintiún millones cuatrocientos veinte mil ochocientos diecisiete pesos ($21.420.817)**

H) El total de lo pagado capital e intereses corresponde a la suma de **dieciséis millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil doscientos cinco pesos m/cte($16.449.205)**

I) El total de lo pagado costas procesales por la suma de **cuatrocientos treinta y dos mil quinientos sesenta y tres pesos m/cte ($432.563)**

J) La diferencia adeudada a noviembre 30 de 2023, corresponde a la suma de **cuatro millones quinientos treinta y nueve mil cuarenta y nueve pesos m/cte ($4.539.049)**

Las anteriores sumas se soportan en la liquidación obrante en el archivo Excel que hace parte integral de la presente providencia y que se anexa a .

Por lo tanto, se librará mandamiento de pago por concepto de las diferencias adeudadas a noviembre 30 de 2023

III. DECISIÓN

En consecuencia de todo lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales -Caldas-

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **NORMA ESPERANZA GÓMEZ MARTÍNEZ** y en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por la suma de **cuatro millones quinientos treinta y nueve mil cuarenta y nueve pesos m/cte ($4.539.049)**, correspondiente a la diferencia adeudada a noviembre 30 de 2023, más los intereses moratorios que se sigan causando.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a la entidad demandada y comunicarlo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: Correr **traslado** de la demanda y sus anexos al representante legal de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** advirtiéndole que dispone de **cinco (5) días** para pagar la obligación y de **diez (10) días** para proponer excepciones, **los cuales corren conjuntamente,** de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para representar a la parte demandante al abogado Luis Carlos Jaramillo Candamil, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.060.650.309 y con Tarjeta Profesional No. 232.286 del Consejo Superior de la Judicatura

QUINTO: NOTIFICAR este auto personalmente a la señora Procuradora 180 Judicial I delegada ante este Despacho, anexándole copia del presente auto y de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4dc6985d309f97de32f4a1c58ff9d27c315048652da7066e46d89bf9a400e6**
Documento generado en 07/12/2023 05:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-**2023-00364**-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DE CALDAS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
AUTO No	2049
ESTADO No	135 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2023

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, que da origen a la presente actuación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la vinculación de la señora Rosa Nelly Cardona Valencia

Como primera medida, considera esta operadora judicial que el asunto objeto de discusión versa sobre la cuota parte en la pensión reconocida a la señora Rosa Nelly Cardona Valencia y que fuera adjudicada al DEPARTAMENTO DE CALDAS, y no al reconocimiento pensional de la particular mencionada.

Pues bien, la distribución de las cuotas partes pensionales constituyen un asunto eminentemente administrativo que solo interesa ser discutido entre las entidades que concurren al pago de la mesada pensional reconocida y frente al cual el beneficiario de la prestación no tiene ningún interés ni puede verse afectado por

cualquier tipo de variación que se pueda suscitar en la concurrencia al pago de la misma.

En esa medida, no hay razón para vincular a este proceso a la señora Rosa Nelly Cardona Valencia, toda vez que el derecho pensional a ella reconocido no es motivo de disputa, por lo que carece de interés para actuar en el proceso, encontrándose entonces una palmaria falta de legitimación en la causa por pasiva.
De conformidad con lo anterior, se negará la vinculación solicitada.

2.2. La admisión de la demanda

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus

anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: La demandada deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y parágrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

El demandante y demandado igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y al correo electrónico de las demás partes, especialmente las contestaciones de demanda, alegatos de conclusión y cualquiera otra solicitud o información que se pretenda remitir ante el Despacho.**

La parte demandada deberá allegar el poder de conformidad con las previsiones del Código General del Proceso (presentación personal) o del artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 (anexando la prueba del mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder), so pena de darse por no contestada la demanda.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en nombre del DEPARTAMENTO DE CALDAS a la abogada ANNA CAROLINA CUESTA MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.766.299 y con tarjeta profesional No. 174.741 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con

el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142bb8f471621bf548b7c48a548389c39feb0aac859770941a28eb8a80251384**

Documento generado en 07/12/2023 05:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-**2023-00364**-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DE CALDAS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO	TRASLADO MEDIDA CAUTELAR
AUTO No	2050
ESTADO No	135 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2023

En memorial aparte al de la demanda, se advierte que la parte demandante solicitó medida cautelar en el proceso de la referencia, a la cual se refiere el demandante, en los siguientes términos:

> *"(…) Por lo expuesto, solicito muy respetuosamente al Despacho, decretar la suspensión provisional de la **RESOLUCIÓN SUB 80226 DEL 23 DE MARZO DE 2023,** expedida Colpensiones, para lo cual la administradora de pensiones deberá asumir la prestación hasta tanto se resuelva el fondo de la litis. (…)*

Para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandada de la solicitud, por el término de (05) cinco días, plazo que correrá independientemente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04261ae0edd570f7eb8bfda1516899eff5d2702ae7d289ca24d87566654ff7e4**

Documento generado en 07/12/2023 05:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica